



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 32947/2012 - IRALA MARIA ALEJANDRA c/ FERRUFINO OSCAR RODRIGUEZ s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I-. Contra la sentencia de fs. 242/245 recurren las partes actora y demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 247/248 y fs. 249/250 respectivamente; obrando réplica de la accionada a fs. 256/257.

Asimismo, la perito contadora recurre a fs. 246 por estimar reducidos los emolumentos regulados en su favor.

II-. En primer término, en lo que atañe a la queja impetrada por la accionante derivada del rechazo de las horas extras reclamadas, adelanto que, de prosperar mi voto, la misma no obtendrá favorable recepción.

Al respecto, he de destacar liminarmente que el reproche que efectúa carece de trascendencia aún examinado con un amplio criterio recursivo los fundamentos de admisibilidad contemplados en el art. 116 de la L.O. y, que se limitan a discrepar en forma dogmática, frente a un resultado que les ha sido adverso, sin cumplir con el requisito de determinación de la queja, ya que del memorial bajo análisis no surge como la accionante probó la jornada laboral denunciada y el pretendido reclamo de horas extras, simplemente se limita a manifestar la situación de falta de registración y la ausencia de libros laborales lo que ameritaría la aplicación de lo normado por los art. 52 y 55 LCT.

La citada normativa impone que las presentaciones recursivas deben consistir en una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en las que se demuestre, respecto a los agravios vertidos, los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el Juzgador, con la indicación de las pruebas





y las normas jurídicas que los recurrentes estimen que lo asisten.

Por lo tanto, se advierte que el agravio vertido por el accionante resulta insuficiente para revertir el fallo de grado, ya que consiste en una simple apreciación dogmática y subjetiva sobre lo que -a criterio del apelante- pudo haber interpretado el Sr. Juez "a-quo", al no contener ninguna indicación concreta de cuáles serían los elementos obrantes en la causa que permitirían concluir como pretende, ni mucho menos aún cuál habría sido el error incurrido en la interpretación de los hechos o en la valoración de las pruebas acompañadas a las presentes actuaciones.

De tal modo, voto por declarar desierto este punto del memorial de la condenada y confirmar la sentencia anterior en cuanto pudo considerarse objeto de agravios (art.116 de la L.O.).

III-. La accionada, por su parte, recurre la decisión en virtud de la cual el Sr. Juez de grado admitió parcialmente el reclamo de autos. Deplora el enfoque dado a la controversia. Afirma que en función de la carencia probatoria del demandante no se puede tener por acreditada la relación laboral.

Estimo que el presente agravio no debe prosperar.

Al respecto, coincido con el Sr. Juez "a-quo" en cuanto a que la declaración de la testigo Valenzuela Natalia Elizabeth (fs. 191/193), resulta eficaz y suficiente para acreditar la relación laboral invocada, toda vez que la misma resultó contundente en afirmar que "...trabajó en el Mercado Central con la actora y la conoció en la feria sería en el año 2009/2010; que conoce al demandado porque estaba en el puesto con ella (con la actora), que lo conoció -al demandado- en el año 2010/2011 en el Mercado Central; que la actora vendía ropa, que trabajaba de las 08.00 de la mañana hasta las 06.00 de la tarde, que eran los horarios de la feria; de los días de feria la veía trabajar a la actora durante los días miércoles, sábados y domingos; que 3 años estuvo, del 2009 al 2011, y lo sabe porque la dicente trabajaba allí y la veía a la actora; que





preguntando dentro de la feria en donde estaba su puesto la dicente contestó de puesto a puesto, estaba a unos metros de ella; que el dueño se llama Rodríguez Oscar; que veía a la actora en el Mercado Central 3 veces por semana, miércoles, sábados y domingos, que preguntado si le consta quien es ese muchacho que daba las órdenes contesto que sí, Oscar Rodríguez...".

En efecto, estimo que los argumentos esgrimidos por el recurrente en torno a la valoración de la prueba testimonial adunada en la causa, no resultan eficaz para revertir la decisión de origen, toda vez que considero que dicha prueba ha sido correctamente analizada en virtud de la regla de la sana crítica (art. 386 del CPCCN y art. 90 de la L.O.).

Asimismo, destaco que, no existe mérito valedero alguno para considerar que los dichos en cuestión se encuentren teñidos de parcialidad o animosidad de beneficiar a la actora

En el contexto descripto, considero que el estudio de la declaración testimonial -de acuerdo a las reglas de sana crítica del artículo citado-, sumado al informe contable de autos -ver fs. 63- donde se manifestó que el demandado no lleva ningún libro contable de sueldos y jornales, entiendo que la queja no resulta idónea para admitir el punto de vista requerido, en detrimento de los argumentos sostenidos en el fallo, que aludió a la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, esto es, la prestación de servicios personales en el marco de una organización empresarial ajena, lo cual permite inferir iuris tantum que la misma reconoce como fuente un contrato de trabajo, lo cual no fue desvirtuado por el recurrente.

Por lo expuesto y fundamentos propios de la sentencia apelada, propongo el rechazo de la queja a estudio y la confirmación del decisorio de la anterior instancia en lo principal que decide.

IV-. En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, los que se recurren por estimarlos reducidos y también por considerarlos elevados; atendiendo a la importancia, el mérito, y la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

calidad de las presentaciones y tareas efectuadas, lo dispuesto por el art. 38 de la L.O, decreto ley 16.638/57. y por los arts., 16, 21, 58, y ss. de la ley 27.423, considero que los mismos lucen adecuados, razón por la cual propongo que sean confirmados.

V-. Sugiero fijar las costas de alzada por su orden, dada la forma de resolverse la cuestión (art. 68, 2º párrafo del CPCCN) y regular los honorarios de las representaciones letradas por la actuación ante esta instancia en el 25% para cada una de ellas, calculado sobre lo que deban percibir por su actuación en la sede de grado.

El Dr. Mario S. Fera:

Por compartir los fundamentos expuestos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Alvaro E. Balestrini: no vota (art. 125 L.O.)

En mérito del acuerdo que precede el **Tribunal RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de apelación y de agravios; **2)** Imponer las costas de alzada por su orden; **3)** Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada por la actuación ante esta alzada en el 25% para cada una de ellas, calculado sobre lo que deban percibir en la instancia anterior y; **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N Nro. 38/13. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera

Roberto C.

Pompa JUEZ DE CAMARA
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Ante mí:

F.F.

Fecha de firma: 11/02/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20341694#226404064#20190211114945045